

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 033/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de San Blas, Nayarit
Ponente: Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, diciembre 13 de 2005 dos mil cinco

Analizados los autos del expediente 033/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día veintisiete de octubre de 2005 dos mil cinco, en la secretaría particular del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“...se sirva informarme los ingresos mensuales por escrito y con anexo de nómina de la C. Directora del DIF Municipal, así como la titular de la dirección municipal del deporte, el Director del SIAPA y por último la regidora [REDACTED] y en caso de que estas personas sean sindicalizadas, informen si en la actualidad perciben una cantidad económica como personal sindicalizado y como funcionarios. De la misma manea, pido a este H. Ayuntamiento de San Blas, copia fotostática certificada del oficio en donde las personas identificados presentaron su solicitud de licencia ante el SUTSEM”.*

II. El día siete de noviembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“...la falta de respuesta a la solicitud presentada con fecha 27 de octubre del año 2005, dentro del plazo señalado que marca el numeral 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit...”.*

III. Mediante acuerdo del propio siete de noviembre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días

hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que: “...que se encuentra en la mejor disposición para entregar dicha información solicitada...”.

IV. En el propio auto del siete de noviembre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del quince de noviembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 033/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su

Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“La falta de respuesta a mi solicitud me causa agravio y violación al artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por incumplimiento, toda vez que en ningún momento fue satisfecha la información requerida en mi solicitud, dentro del término de ley...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 5 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda *“H. XXXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN BLAS NAYARIT, SECRETARÍA PARTICULAR, Recibí. 27/10/05. (Firma Ilegible)”*, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintisiete de octubre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la secretaría particular del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, respecto de la cual afirmó obtuvo una omisión informativa

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veintisiete de octubre dos mil cinco, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su omisión informativa y no justificó que la información omitida tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información cuya entrega se omitió sea reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] de los documentos en que se consigna la información que éste solicitó en los términos subsecuentes:

“...se sirva informarme los ingresos mensuales por escrito y con anexo de nómina de la C. Directora del DIF Municipal, así como la titular de la dirección municipal del deporte, el Director del SIAPA y por último la regidora [REDACTED] [REDACTED] y en caso de que estas personas sean sindicalizadas, informen si en la actualidad perciben una cantidad económica como personal sindicalizado y como funcionarios. De la misma manea, pido a este H. Ayuntamiento de San Blas, copia fotostática certificada del oficio en donde las personas identificados presentaron su solicitud de licencia ante el SUTSEM”.

Esto, en la inteligencia de que deberán tildarse los datos estrictamente personales de los individuos involucrados en el contexto de la información solicitada, así como que el propio solicitante deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se

establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día diecinueve de octubre de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información cuya entrega se omitió sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la documentación en que se consigna la información que éste solicitó en los términos subsecuentes:

“...se sirva informarme los ingresos mensuales por escrito y con anexo de nómina de la C. Directora del DIF Municipal, así como la titular de la dirección municipal del deporte, el Director del SIAPA y por último la regidora [REDACTED] y en caso de que estas personas sean sindicalizadas, informen si en la actualidad perciben una cantidad económica como personal sindicalizado y como funcionarios. De la misma manea, pido a este H. Ayuntamiento de San Blas, copia fotostática certificada del oficio en donde las personas identificados presentaron su solicitud de licencia ante el SUTSEM”.

Esto, en la inteligencia de que la entidad pública responsable deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta

resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

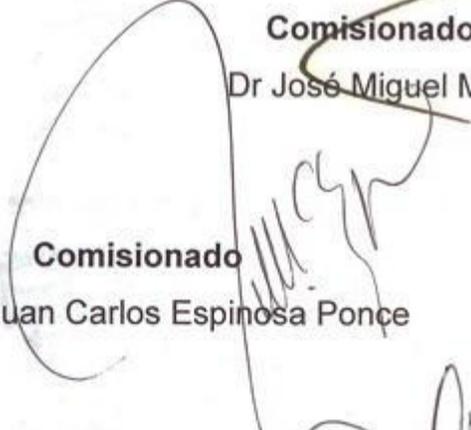
CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

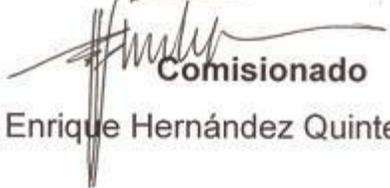
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera